Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

37087/2025

COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA (TF 56317898-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia del 26/02/25, el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos (US$ 10.224,01 y $27.183,34) por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, relativa a la operación de importación temporal n° 05 001 IT14 003544 D. Impuso las costas al Fisco en su condición de vencido (cfr. páginas 143/147 del DEO 20173102 incorporado digitalmente a la causa el 26/09/25).

Para así resolver, y en cuanto aquí interesa, puso de manifiesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 803 y 805 del Código Aduanero, el plazo quinquenal de prescripción de la acción tributaria había comenzado a correr el 1° de enero de 2008, en atención a que el vencimiento de la importación temporal había ocurrido el 11 de mayo de 2007. En tales condiciones, expresó que, de no constatarse causales interruptivas o suspensivas, su vencimiento hubiera operado el 31 de diciembre de 2012.

Señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, la suspensión se había dado al disponerse la apertura de sumario (en el caso, 23/05/2012) "... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:...". Precisó que, hasta ese momento, ya habían transcurrido 4 años, 4 meses y 22 días del plazo de prescripción quinquenal.

Puso de manifiesto que si bien no se halla previsto en el Código Aduanero ningún plazo dentro del cual deban ser cumplidas las notificaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 1017 de aquél, resulta aplicable supletoriamente lo previsto en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo. Concretamente, indicó que en el artículo 40 del Decreto reglamentario se halla previsto que las notificaciones de los actos deben ser cumplidas dentro de los cinco días posteriores a su dictado. Por ende, concluyó que "…si bien desde la fecha en la que se dispuso el

Fecha de firma: 04/12/2025
Alta en sistema: 05/12/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40513722#482812858#20251202105039319

auto de apertura del sumario (23/05/2012) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 22/05/2017- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que la parte recién se notificó de dicho acto administrativo -personalmente- el día 06/06/2019 (conf. fs. 37 vta. de las act. adm.), y a fs. 37 obra la Comunicación/notificación 19001NOTI068307D, que si bien figura en estado "enviado" posee fecha 10/05/2019…", tiempo en el que ya había concluido el plazo de prescripción ya que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la aludida resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549.

Concluyó que no resultaba "…acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido 'sine die', toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados".

En tales condiciones, declaró prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de tributos.

II.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios el 14/05/25, los que fueron replicados por la parte actora el 21/08/25 (cfr. páginas 170/173 y 180/188 del aludido DEO).

En sus agravios afirma que el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó una indebida interpretación de las causales de suspensión y de interrupción del curso de la prescripción de la acción tributaria contenidas en los artículos 805, inciso a) y 806, inciso a) del Código Aduanero.

En tal sentido, expresa que la suspensión a la que se hace referencia en el mencionado artículo 805 inciso a) del Código Aduanero lo es hasta que "recayere la decisión que habilitare el ejercicio de la acción". Al respecto, afirma que con independencia de que el Tribunal Fiscal haya interpretado que resulta imprescindible que la resolución condenatoria sea notificada dentro de los cinco días de su dictado, lo cierto es que aun en ese caso, aquella nunca podría representar la decisión que habilita el ejercicio de la acción ya que el Fisco Nacional no está facultado para reclamarlos hasta tanto aquel acto administrativo no se halle firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Manifiesta que en el caso, por el contrario, ese acto fue recurrido ante el referido Tribunal Fiscal, en los términos del artículo 1132, punto 1), inciso a) del Código Aduanero el que tiene, además, efecto suspensivo (artículo 1134 del Código Aduanero).

Considera que la interpretación propiciada por el Tribunal Fiscal desnaturaliza la causal de suspensión contenida en el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero.

III.- Que, le asiste la razón al Fisco, en cuanto a que el ejercicio de la acción para requerir el pago de los tributos adeudados se halla condicionada a que se trate de un acto eficaz –es decir válidamente notificado- de manera tal que se le haya permitido al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto se ha expresado que "[l]a notificación no forma parte del acto, pero posee una doble importancia, ya que, por un lado, constituye un requisito ineludible que lo torna eficaz y, por el otro, actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de su impugnación" (cfr. Comadira, Julio Rodolfo, "Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada"; Tomo I; Buenos Aires. La Ley. 2003, página 228).

Si bien en el Código Aduanero no se halla previsto un plazo específico dentro del cual debe cursarse esa notificación, mientras que en el artículo 40 del decreto reglamentario de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo se establece el plazo de 5 días (aplicable supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 1017 del Código Aduanero), es dable concluir que, en las condiciones descriptas, resulta acertado que se haya declarado la prescripción de la acción tributaria. Ello, ya que el hecho de que el Fisco se haya tomado más de dos años para notificar la referida resolución (nótese que en los presentes autos consta que el actor se notificó personalmente de la resolución dictada el 22/05/2017, recién el día 06/06/2019 -cfr. fs. 37 vta. de las actuaciones administrativas-) implicó, de facto, una prolongación desmedida del plazo de prescripción de la acción para percibir los tributos, que no puede quedar al arbitrio del acreedor, en la medida en que desnaturaliza en modo indebido los plazos previstos en el Código Aduanero y perjudica notoriamente al administrado que se mantiene sometido indefinidamente al proceso por el cual se determinan los tributos que eventualmente adeuda, los que se tornan, virtualmente, imprescriptibles.

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se pronunció esta Sala en la causa n° 13.522/22 "Carraro Argentina S.A. (TF 93194644-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 6 de julio de 2023.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, confirmar la

Fecha de firma: 04/12/2025
Alta en sistema: 05/12/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40513722#482812858#20251202105039319

sentencia apelada declaró prescripta la acción tributaria, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI Guillermo F. TREACY

Fecha de firma: 04/12/2025
Alta en sistema: 05/12/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40513722#482812858#20251202105039319